

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2021 00225 00

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandada contra el de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal que asegura haber realizado el extremo actor conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En resumen, el libelista manifiesta que el juzgado erró en su decisión de no tener en cuenta dicha notificación, por cuanto interpreta de manera inadecuada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que éste autoriza a notificar al demandado en la dirección que indique el demandante, sin que ello se limite al correo electrónico.

Con base en lo anterior, debe este Despacho determinar si la norma en cita habilita la notificación de la demanda a la dirección física de la persona citada.

Ahora bien, de cara a los argumentos esgrimidos por el recurrente, desde ya el Despacho colige que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

Sea lo primero indicar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 regula la notificación personal utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual si excluye realizar tal diligencia en direcciones físicas.

En efecto, el inciso primero del artículo 8 ibídem indica que la notificación puede ejecutarse *“con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado (...)*” (subraya y negrita fuera de texto), de manera que la interpretación que sugiere el extremo actor, va en contravía del entendimiento gramatical de la disposición (art. 28 C.C.). Lo anterior, si en cuenta se tiene que la Ley 527 de 1999 define mensaje de datos como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

¹ Carpeta 01 Pdf 018

Así pues, si la parte pretende que se surta la notificación en un lugar físico, deberá seguir lo establecido en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE**:

a) **MANTENER** el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.

b) Negar por improcedente la apelación interpuesta, ya que la decisión discutida no se encuentra enlistada en el art. 321 C.G.P.

2. Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada conforme a los artículos 291² y 292³ del Estatuto Procesal.

3. Dado que al momento de surtirse la notificación por aviso el expediente se encontraba al despacho (art. 118 ibídem), por secretaría contabilícese el término con que cuenta el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa (art. 369 ejusdem) y vencido el mismo, ingrésese nuevamente para proseguir el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JD

² Carpeta 01 Pdf 021

³ Carpeta 01 Pdf 024

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d55660aec366391217bea368271667bcc8d29aafb52a685293aef6d7cc759

Documento generado en 06/07/2022 11:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**